

# Gaceta de Madrid.



AÑO CCVIII.—NUM. 103.

MARIES 13 DE ABRIL DE 1869.

200 milésimas.

## PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

### DECRETO.

D. FRANCISCO SERRANO DOMINGUEZ, Presidente del Poder Ejecutivo por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su Soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Delfina de Galvez Cañero, viuda de D. Benjamin Fernandez Vallin, muerto gloriosamente en Montoro por la causa de la libertad, la pensión de 4.000 escudos anuales, sin perjuicio de la viudedad que pueda corresponderle con arreglo á las leyes.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicación como ley.

Palacio de las Cortes nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Poder Ejecutivo,  
FRANCISCO SERRANO.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### DECRETO.

Los Farmacéuticos de esta villa acudieron á este Ministerio haciendo presente los perjuicios que se seguian al país, á la salud pública y á los intereses de un ramo de comercio muy atendible con la absoluta prohibición de introducir en España gran número de productos farmacéuticos galénicos del extranjero, medicamentos de utilidad reconocida los unos, y todos ó los más recomendados por la ciencia en otros países, y buscados con ansiedad en el nuestro por no pocos enfermos: que con tal prohibición se daba pábulo al contrabando en perjuicio del Estado y de los dolientes mismos; y que tales prohibiciones, fundadas en una inteligencia errónea ó en interpretación estrecha y torcida del art. 84 de la ley orgánica de Sanidad, merecían ser levantadas en bien de la salud pública y de legítimos y muy respetables intereses comerciales. Habida consideración á tan poderosas razones; atendida la de que, al prohibir la venta de todo remedio secreto, el artículo 84 de aquella ley está muy lejos de prohibir la de medicamentos y productos farmacéuticos que se anuncian al público con más ó menos elogios, no sólo por el comercio, sino por la ciencia:

Considerando que esta puede y debe analizar y contrastar prudentemente la utilidad ó por lo ménos la inocencia de todo medicamento:

Considerando, además, que el espíritu de aquella disposición fué el de poner un dique á la impremeditación, á la codicia y al charlatanismo á fin de que no se especule por nábide con la humanidad doliente; y teniendo en cuenta que sólo á la sombra de un temor pueril ó al influjo de un sistema de cautelesas y absurdas prohibiciones han podido dictarse las contenidas en las reales órdenes de 5 de Febrero y 28 de Diciembre de 1861, 30 de Febrero de 1866 y 28 de Mayo de 1867;

De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del ramo, y de lo informado por la Junta superior consultiva de Sanidad, el Poder Ejecutivo ha tenido por conveniente disponer:

1.º Para los efectos del art. 84 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, se entenderá por remedio secreto tan sólo aquel cuya composición no fuese posible descubrir, ó cuya fórmula no hubiere sido publicada.

2.º Quedan derogadas todas las disposiciones que tiendan á impedir la introducción en España de los productos galénicos extranjeros de composición conocida.

Y 3.º Por el Ministerio de Hacienda, á quien se dará traslado de estas disposiciones, se determinarán, si ya no estuviesen, los derechos que habrán de satisfacer estos productos á su entrada en España, pasándose las órdenes correspondientes á los Administradores de las Aduanas habilitadas.

Madrid doce de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Gobernación,  
PRADEXES MATEO SAGASTA.

## MINISTERIO DE MARINA.

### DECRETO.

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el Almirantazgo, ha resuelto decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Toda licencia que se conceda á cualquier Jefe ú Oficial del cuerpo general de la Armada y sus auxiliares, que la solicite por enfermo, será por regla general de cuatro meses como tiempo máximo, disfrutando el agraciado durante el intervalo por que la obtenga el sueldo por entero.

Art. 2.º El que se halle en el caso de pedir licencia para restablecer su salud presentará la correspondiente instancia al Jefe del cuerpo á que pertenezca, el que la pasará al Capitán ó Comandante general del Departamento, apostadero, escuadra, división ó estación naval, á fin de que disponga sea reconocido el enfermo por tres Médicos del cuerpo de Sanidad de la Armada ó los que hubiere, con asistencia del Mayor general ó del Jefe que crea conveniente, siempre que así lo conceptúe preciso; pues en caso contrario bastará sólo que el reconocimiento se verifique por los indicados medios, previa la competente orden, especificando por resultado del reconocimiento el tiempo por que se conceptúe podrá otorgarse, siendo condición precisa que el Jefe que dirige la instancia manifieste si debe accederse ó no á la petición.

Art. 3.º Si la solicitud de licencia para restablecer su salud fuese presentada por Jefe ú Oficial del cuerpo general de la Armada ó de sus auxiliares, y al Capitán ó Comandante general del Departamento, apostadero, escuadra, división ó estación naval le constase la certeza de lo que alega, podrá dirigirla al Almirantazgo sin previo reconocimiento, expresándolo así en su informe, y marcando el tiempo por que conceptúe podrá otorgarse.

Art. 4.º Los Jefes y Oficiales de todos los cuerpos de la Armada que regresen de Ultramar por enfermos y en el preciso plazo de tres días presenten solicitudes de licencia para atender al restablecimiento de su salud se dirigirán por el Capitán ó Comandante general del Departamento sin previo informe ni reconocimiento.

Art. 5.º Los Oficiales generales no están sujetos á reconocimiento; pero cuando presenten sus solicitudes de licencia á los Jefes de los Departamentos le remitirán estos con su informe.

Art. 6.º La prórroga que á dicha licencia se concede en lo sucesivo no podrá por regla general exceder de dos meses, en los cuales al que la obtenga sólo se le abonará medio sueldo; y si llegare el caso de concederse segunda prórroga, esta será sin sueldo alguno.

Art. 7.º El tiempo de la licencia deberá entenderse desde el día en que el individuo empuce á hacer uso de ella, que será precisamente á los ocho días de haberse notificado, hasta el que termine el de la concesión; en cuyo día, si no hubiese obtenido prórroga, se presentará en el punto de su anterior destino ó Departamento que corresponda.

Art. 8.º Las prórogas de licencia deberán pedirse con 20 días de anticipación al que termine; pues á no constar esta circunstancia, el intermedio que pudiera haber de una á otra se considerará como excedido por falta voluntaria del interesado, no siendo por tanto de abono para tiempo de servicio ni ménos para el disfrute de sueldo, debiéndose por el contrario declararlo de baja en el cuerpo á que pertenezca; pero si el individuo justificase plenamente que se hallaba excedido de licencia por causas ajenas á su voluntad no sufrirá descuento de tiempo, y se le abonará en el del exceso igual goce que el que le correspondía durante el uso de prórroga.

Art. 9.º Todo Jefe, Oficial ó funcionario cuyo destino en Ultramar no sea por tiempo determinado y solicite licencia para regresar á la Península por enfermo justificara competentemente la causa, y podrá obtenerla por el plazo que se determina en el artículo 1.º; entendiéndose en este caso como de tiempo de duración de la licencia desde el día de su llegada á la Península hasta el que se presente en el punto donde deba embarcarse para su destino.

Art. 10. El Oficial de cualquiera de los cuerpos de la Armada que durante el curso de su carrera hasta Capitán de navío ó sus clases equivalentes hubiere usado de licencias por enfermo que compongan entre todas el tiempo máximo de tres licencias, ó sea un año, se considerará de poca aptitud física, y será propuesto para el pase á la escala de reserva ó retiro del servicio segun las circunstancias.

Art. 11. Los Capitanes de navío y clases equivalentes que durante el tiempo de esta clase necesiten usar de dos licencias para restablecer su salud por el tiempo máximo se conceptuarán de poca aptitud física.

Art. 12. Se exceptúan de las anteriores disposiciones las licencias que concedan para restablecerse de heridas recibidas en campaña ó golpes en faenas del servicio, siempre que estos últimos sean debidamente justificados por medio de sumaria formada en el lugar del suceso en el preciso plazo de tres días.

Art. 13. Todo Jefe ú Oficial que se halle disfrutando licencia ó prórroga para restablecer su salud no podrá solicitar mando ni destino, ni por regla general será propuesto para ello hasta tanto que el Capitán ó Comandante general del Departamento á que corresponda dé parte al Almirantazgo que se ha presentado en la capital del mismo, lo que deberá verificarse en el mismo día de la presentación.

Art. 14. Las licencias y prórogas para asuntos particulares podrán concederse por igual tiempo que las de enfermo, con sólo la diferencia de que en la primera se abonará al que la usa medio sueldo y en la segunda no gozará ninguno; debiendo informar el Jefe que remita al Almirantazgo la solicitud del individuo que pide una de dichas gracias si es ó no conveniente al servicio la concesión.

Art. 15. Los que soliciten licencia para el extranjero ó Ultramar podrán obtenerla por seis meses con medio sueldo; pero si la soliciten por más tiempo ó se les concediere prórroga, será sin sueldo; en la inteligencia que la máxima licencia para el extranjero ó Ultramar será por un año.

Art. 16. Los Jefes y Oficiales de todos los cuerpos de la Armada que por desearlo de buques ú otras causas no ocupen destino reglamentario podrán solicitar autorización, que se les concederá para residir en el punto que elijan, con medio sueldo hasta ser nuevamente destinados ó que se presenten en el Departamento respectivo. Se exceptúan de esta regla los Alféreces de navío, que deberán estar siempre embarcados, y á falta de buques destinados en las capitales de los Departamentos y en los arsenales.

Art. 17. Los Jefes y Oficiales de todos los cuerpos de la Armada que después de más de dos años de permanencia en Ultramar ó campaña fuera de la Península necesiten licencia, á su regreso tendrán derecho á obtenerla con arreglo á lo prescrito en el art. 14 ó 16.

Art. 18. Toda licencia temporal que en lo sucesivo se conceda por el respectivo Jefe que esté autorizado al efecto dentro de la comprensión del Departamento será solamente entre revistas; pero los Comandantes generales de los apostaderos de Ultramar podrán concederla dentro de la comprensión del mismo, ateniéndose á lo que se prescribe en los artículos 1.º y 4.º.

Art. 19. Los Jefes y Oficiales de todos los cuerpos de la Armada que no tengan destino reglamentario ni estén en uso de licencia residirán en la capital de los Departamentos, extendiéndose el radio de esta á los puntos que disten tres horas de la residencia del Capitán ó Comandante general; pero estando obligados á salir para el destino ó comision que se les confiera en la Península en el plazo máximo de tres días.

Art. 20. A todo el que sea nombrado para el

apostadero de Filipinas se le concederá en casos ordinarios 40 días de plazo para emprender su viaje; 30 al que lo sea á los demás puntos de Ultramar, y los que con destino reglamentario fuesen trasladados á otros puntos de la Península ó islas adyacentes 15 días; cuyos plazos empezarán á contarse desde el día siguiente al en que el Jefe respectivo le comunique la orden ó haga entrega de su destino, si lo estuviere desempeñando, hasta el anterior á su embarco.

Art. 21. El que excedido de licencia ó por otro motivo solicitare habilitación y relief, deberá justificar la legítima causa que tuvo para no presentarse en tiempo oportuno; y sólo en un caso muy probado, previo siempre informe terminante de su inmediato Jefe y del que remita la solicitud al Almirantazgo, se le concederá por completo; pues de lo contrario, entendiéndose la menor duda, no lo será más que la habilitación del empleo desde la fecha de la orden, perdiendo por tanto el tiempo que estuvo de baja, así como los sueldos correspondientes á él; y si resultase que la baja fué por culpabilidad del individuo, quedará definitivamente dado de baja en su cuerpo.

Art. 22. Todo el que se halle en uso de licencia justificará mensualmente su existencia ante el Comisario de Marina Gobernador militar, Comandante de armas ú Autoridad del pueblo para el cual se le concedió aquella por certificación de revista que presentará por triplicado para la autorización, remitiendo un ejemplar al Mayor general, Interventor ú Jefe inmediato del cuerpo á que pertenezca, residente en el Departamento de donde procede para el abono del sueldo que le corresponda, dejando otro en poder de la Autoridad que pase la revista, y reservándose el tercero; bien entendido que si faltase el cumplimiento de este imprescindible requisito será dado de baja, y aun en el caso de concederle la habilitación perderá los sueldos pertenecientes á dicho tiempo.

Art. 23. Lo dispuesto en los artículos anteriores comprende á los Jefes y Oficiales de todos los cuerpos de la Armada, así activos como de la reserva, y quedan derogadas todas las resoluciones expedidas con anterioridad á esta fecha que traten de los puntos á que se contrae el presente decreto.

Madrid nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Marina,  
JUAN BAUTISTA TOPETE.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de las dudas que han surgido sobre la manera de aplicar, como jurisprudencia general, el real decreto-sentencia del Consejo de Estado de 27 de Enero de 1863, en que se sentó el principio de que las fincas vendidas por el Estado con linderos fijos y determinados antes de publicarse la real orden de 10 de Abril de 1861 deben entenderse enajenadas en concepto de cuerpos ciertos y no por la cabida señalada en los anuncios de subasta;

Y considerando que nunca pudo entrar en la mente de los autores de la Instrucción de 31 de Mayo de 1835 que las ventas se verificasen bajo este sentido, cuando tan minuciosamente detallaron en los artículos 106, 110 y 123 las obligaciones de los peritos respecto de la mensura de las fincas, clasificación de los terrenos que las componen y demás circunstancias que pueden darlas á conocer, lo cual hubiera sido inútil si se hubiera tratado de enajenarlas por sus linderos como cuerpos ciertos:

Considerando que la real orden de 10 de Abril de 1861 no dictó ninguna disposición nueva, limitándose á explicar y esclarecer lo dispuesto en la Instrucción ya citada, y que por consiguiente no se la da efecto retroactivo aplicándola á las ventas anteriores á su fecha:

Considerando que la prueba más convincente de que la referida real orden debe tener aplicación á las fincas vendidas con anterioridad á su fecha, á pesar de establecerse lo contrario en el real decreto-sentencia de 27 de Enero de 1863, la produce el hecho de haberse dictado para decidir un caso anterior:

Considerando, por último, que el mencionado decreto-sentencia no puede estimarse como una resolución general aplicable á todos los casos, sino concreta para el que la motivó, y que por lo tanto no causa jurisprudencia;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, oído el Consejo de Estado y de conformidad con el dictamen emitido por ese Centro directivo, se ha servido resolver que en los expedientes que pendan de resolución ó que se incoen en lo sucesivo sobre falta ó exceso ó cabida no se admita la doctrina de los cuerpos ciertos, cualquiera que haya sido la fecha del remte, y se fallen atendiendo únicamente á la cabid, calidad y demás circunstancias de la finca.

Lo que de orden del Poder Ejecutivo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 7 de Abril de 1869.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Las personas cuyos nombres expresan á continuación, y que han pretendido la concesión de la pase á Fernando Poo en clase de oloños, se servirán presentarse en el Negociado de Agricultura, Industria y Comercio de este Ministerio, donde se les enterará de una resolución que les interesa:

- Tomás Esquel y Limiñana.
- Juan Palomo Perez.
- Antonio Rey y Molina.
- Roman Arias Berganciano.
- Manuel Gonzalez y Moreno.
- Bernardo Jimeno.
- José Arana.
- Ramon Ortiz.
- Sebastian Roldan.
- Vicente Ramos y Casares.
- Pascual Seron.
- Francisco Rubio Lopez.
- Antonio Roussi.
- Juan Perez Estéban.
- Juan Ligales.
- Armando Casimir Tassin.
- Leopoldo Vignal.
- Bernardino Ayllon.
- Juan Dufour.
- José Verdier.
- Adriano Barré.
- Ramon Menendez.
- Antonio Esquiron.
- Victor Boingontier.
- Manuel Fernandez Tintero.
- Rosendo Vila.
- Ramon Ortiz y Ortiz.
- Pedro Prinand.
- Juan Camuel.
- Juan Louis.
- Juan Louisie.
- Antonio Bea y Selma.
- Manuel Maestro Castillejo.

- Pablo Dupuy.
- Marcos Diaz Sanchez.
- Santos Arroyo y Miguel.
- Cárlos Deforgues.
- Félix Labandera.
- José Ureta Rodríguez.
- Pedro Varela.
- Domingo Fernandez.
- Romualdo Rubiales Barberoti.
- Félix Pomaardi.
- José Sesto.
- Antonio Suarez.
- Francisco Castillo Perez.
- Antonio Gonzalez.
- Fernando Cudero Andux.
- Cirilo Encabo y Carrasco.

## RECTIFICACION.

Al insertar en la GACETA de ayer el decreto de 6 del actual para el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa en las provincias de Ultramar, se ha padecido una equivocación involuntaria en una palabra del art. 6.º, el que debe entenderse redactado de la manera siguiente:

«Art. 6.º Cuando se niegue la admisión de la demanda quedará expedito al que se considere agraviado el recurso de apelación ante la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia. El fallo de esta Sala, admitiendo ó rechazando la demanda, será ejecutivo.»

## ANUNCIOS OFICIALES.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sección de Administración.—Negociado 2.º  
Debiendo celebrarse en esta capital simultáneamente en Jaen el día 23 del actual la subasta del primer trozo de la carretera provincial, comprendido entre Porcuña y Lopera, en dicha provincia, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 55.265 escudos 325 milésimas, se pone en conocimiento del público para noticia de los que deseen interesarse en aquella, advirtiéndoles que el acto tendrá lugar en este Ministerio y Dirección ante el que suscribe el día 23 y hora de las doce de su mañana, hallándose en la misma de manifiesto las condiciones facultativas que constan del proyecto y las particulares que forman parte del expediente para el contrato, además de las generales aprobadas por real decreto de 10 de Julio de 1861.

Madrid 12 de Abril de 1869.—El Director general, Feliciano Perez Zamora.

### DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Se arriendan en pública y doble subasta por término de un año desde 1.º de Octubre próximo los pastos y frutos de bellota de 403 millares del valle de la Alcedia; y para su remate se han señalado los días 19, 20 y 21 del actual, á las once de su tarde, subastándose 34 millares en los días primeros, 14 y 35 en el último, en esta Dirección general y en la Administración del valle, sita en Almodóvar del Campo, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en ambas oficinas juntamente con la tasación y cabida de cada uno de dichos millares.

Madrid 7 de Abril de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Se venden en pública y doble subasta, con la rebaja de otro 5 por 100 de su primitiva tasación de 11 escudos 500 milésimas por cada arroba, las pilas de lana de la cabana lanar trashumante, corcas de 1867 y 1868, existentes en las lonjas del rancho de Ortigosa del Monte, para cuyo remate se ha señalado el día 24 del actual, á la una de su tarde, en esta Dirección general y en la Bailia del Patrimonio de Cataluña en Barcelona, en cuyas oficinas se halla de manifiesto el pliego de condiciones aprobado al efecto.

Madrid 10 de Abril de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

### DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

El día 13 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Caja el cupon vencido en 1.º de Enero último de los efectos públicos y del Tesoro depositados en la misma, y cuyas carpetas de señalamiento, que comprenden siete depósitos, lleven los números del 1.187 al 1.190.—El Director general, Camilo Labrador.

### COMISION PERMANENTE DE PESAS Y MEDIDAS.

En virtud de lo dispuesto en orden del Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento de 22 de Marzo último, esta Comisión ha señalado el día 28 del corriente, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública y tercera subasta del transporte de 403 colecciones de pesas y medidas, tipos del sistema métrico-decimal, que empaquetadas en tres cajones de pino cada una deben remitirse á 16 capitales de provincia para surtir de ellas á los Ayuntamientos de pueblos no cabezas de partido, cuyo presupuesto llegue á 4.000 escudos ó á 2.000 almas su vecindario, debiendo efectuarse este acto en el salón de sesiones de esta Comisión, sita en el piso bajo del Ministerio de Fomento, entrando por el Conservatorio de Artes.

La subasta se verificará en los términos prevenidos en la Instrucción expedida por el Ministerio de Fomento en real orden de 18 de Marzo de 1832; la cual, así como el pliego de condiciones, se hallarán desde esta fecha de manifiesto en la Secretaría de la Comisión para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo que sigue, y no serán admitidas las que falten á esta prescripción. Serán desechadas las proposiciones en que se asignen mayores precios que los fijados en el presupuesto que sigue.

La proposición que presente cada licitador deberá comprender precisamente el servicio de los arastres de las 403 colecciones para las 16 capitales de provincia en el modo y forma que se expresa en el modelo. Si en dos ó más proposiciones resultare asignado igual valor al importe total de este servicio, se procederá en el acto, únicamente entre sus autores, á la licitación abierta de que hablan los artículos 11 y 14 de la referida Instrucción.

La cantidad que ha de consignarse previamente en la Caja general de Depósitos como garantía para poder tomar parte en la subasta será de 30 escudos. Este depósito deberá hacerse en metálico ó en papel del Estado á los tipos que para cada clase marcan las reales órdenes vigentes, y acompañarse el documento que demuestre quedar efectuado en el acto de la subasta.

Madrid 12 de Abril de 1869.—V. B.—El Presidente, Oliván.—El Vocal Secretario, Magin Bonet.

COMISION PERMANENTE DE PESAS Y MEDIDAS.—Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se contrata en pública subasta el transporte de 403 colecciones de pesas y medidas, tipos del sistema métrico decimal, que empaquetadas en tres cajones de pino cada una deben remitirse á 16 capitales de provincia para surtir de ellas á los Ayuntamientos de pueblos no cabezas de partido, cuyo presupuesto llega á 4.000 escudos ó á 2.000 almas su vecindario.

1.º El contratista se encargará de transportar desde los almacenes de esta Comisión al domicilio de los Gobernadores de provincia, ó local que estos le señalen dentro de la capital respectiva, las colecciones de pesas y medidas que dicha Comisión debe remitir á cada una de ellas.

2.º El número de colecciones que hay que remitir, su peso medio y el precio de la unidad del transporte hasta la capital de cada provincia son los indicados en el presupuesto que sigue.

3.º Será de cargo y cuenta del contratista la carga y descarga de los cajones en que las colecciones vayan empaquetadas, y entregarlos en el buen estado en que los recibirá, sin avería de ninguna clase, respondiendo en

caso contrario á esta Comisión de los desperfectos y de cualquiera extravío que se notare.

4.º El contratista tendrá la obligación de dar principio al servicio de los transportes á los 10 días, contados desde el en que se le comunique la aprobación de la subasta.

5.º El día inmediato al en que se le avise por la Secretaría de la Comisión, el contratista pasará á recoger en el sitio y hora que se le designen las colecciones que se hayan de enviar á los Gobernadores de provincia, sujetándose en un todo á lo que respecta á este servicio determine la Comisión á fin de que se haga con la regularidad y exactitud que el estado de los trabajos exija.

6.º Si el contratista faltase al cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, incurrirá por cada uno de los días en que deje de cumplir lo que en él se dispone en la multa de 2 á 10 escudos á juicio de la Comisión, segun la entidad de la falta.

7.º Si el contratista una vez empezado el servicio le suspendiese por espacio de seis días, podrá incurrir en la falta prevenida en la condición 6.º, podrá el Gobierno declarar rescindido el contrato, con pérdida de la fianza depositada por el rematante, sin perjuicio de la responsabilidad que impone el real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contrataciones de servicios públicos.

8.º Los pagos se harán mensualmente por la Tesorería Central en vista de las certificaciones que se expidan por la Secretaría de la Comisión, comprensivas de los transportes ejecutados durante aquel período; debiendo antes justificarse en dicha dependencia el contratista quedar hecha cumplida y buena entrega en los Gobernadores respectivos con los resguardos que recibirá de ellos y entregará en la expresada Secretaría.

9.º Terminada que sea la contrata, expedirá la Comisión el oportuno certificado de liquidación definitiva por los transportes ejecutados, y en virtud de dicho documento dispondrá el Ministerio de Fomento la devolución de la fianza, quedando el contratista desde entonces libre de toda responsabilidad.

10.º Terminada la subasta y conocida que sea la proposición más ventajosa para la Comisión, se someterá á la aprobación del Gobierno; y una vez recitada esta y comunicada al contratista, se formalizará el contrato correspondiente en el término de cinco días por medio de escritura pública.

A este acto precederá la constitución de la correspondiente fianza.

11.º La fianza á que se refiere la cláusula anterior consistirá en 300 escudos, y se hará efectiva en la Caja general de Depósitos en metálico ó en papel del Estado á los tipos marcados para tales casos en las disposiciones vigentes.

12.º No podrá el rematante ceder el todo ó parte de su contrata sin la aprobación del Gobierno, que será árbitro de concederla ó negarla.

13.º Si falliese el contratista antes de cumplir su compromiso, correrá el contrato por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios, siempre que éstos y al Gobierno de comun acuerdo no convenga la rescisión.

14.º El contratista renunciará el derecho comun en todo lo que sea contrario al tenor de estas cláusulas y condiciones, sujetándose á las decisiones y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes.

15.º El rematante á quien se adjudicase definitivamente la subasta pagará los gastos de escritura, testimonio y demás diligencias.

Madrid 12 de Abril de 1869.—V. B.—El Presidente, Oliván.—El Vocal Secretario, Magin Bonet.

COMISION PERMANENTE DE PESAS Y MEDIDAS.—Presupuesto del coste de transporte de 403 colecciones de pesas y medidas métricas que deben enviarse desde Madrid á las 16 capitales de provincia que se expresan.

| SALIDA.            | DESTINO.         | COLECCIONES EMPAQUETADAS EN TRES CAJONES DE PINO CADA UNA DE 113 KILOGS. |          | PRECIO POR CAJON POR COLECCION. | VALOR TOTAL POR PROVINCIAS. |
|--------------------|------------------|--|----------|---------------------------------|-----------------------------|
|                    |                  | Esc. Ms.   | Esc. Ms. |                                 |                             |
| Madrid.            | Alicante.....    | 39   | 3,928    | 433,192                         |                             |
|                    | Avila.....       | 40   | 4,417    | 414,170                         |                             |
|                    | Castellon.....   | 24   | 4,732    | 114,048                         |                             |
|                    | Ciudad-Real..... | 26   | 3,232    | 84,032                          |                             |
|                    | Gerona.....      | 27   | 5,717    | 154,259                         |                             |
|                    | Jaen.....        | 45   | 3,772    | 169,740                         |                             |
|                    | Leon.....        | 41   | 4,394    | 180,154                         |                             |
|                    | Oviedo.....      | 44   | 7,008    | 308,352                         |                             |
|                    | Palencia.....    | 9  | 3,438    | 38,432                          |                             |
|                    | Santander.....   | 28   | 5,363    | 130,220                         |                             |
|                    | Segovia.....     | 9  | 4,278    | 11,302                          |                             |
|                    | Tarragona.....   | 29   | 6,284    | 183,136                         |                             |
|                    | Teruel.....      | 13   | 4,943    | 64,239                          |                             |
| Toledo.....        | 48               | 4,358  | 65,184   |                                 |                             |
| Valladolid.....    | 4                | 3,146  | 12,884   |                                 |                             |
| Zamora.....        | 7                | 3,237  | 22,790   |                                 |                             |
| TOTAL GENERAL..... |                  | 403  |          | 4,718,133                       |                             |

Madrid 12 de Abril de 1869.—V. B.—El Presidente, Oliván.—El Vocal Secretario, Magin Bonet.

### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de ..... enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día ..... de ..... del corriente año, así como de los requisitos y condiciones que se exigen para adjudicar en pública subasta el arastre de 403 colecciones-tipos de pesas y medidas métricas empaquetadas en 1.209 cajones de pino, que la Comisión permanente del ramo tiene que remitir de Madrid á las 16 capitales de provincia que se expresan á continuación, se compromete á transportarlas de domicilio á domicilio con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, percibiendo por este servicio los precios siguientes:

| SALIDA. | DESTINO.         | COLECCIONES EMPAQUETADAS EN TRES CAJONES DE PINO CADA UNA DE 113 KILOGS. |          | PRECIO POR CAJON POR COLECCION. | VALOR TOTAL POR PROVINCIAS. |
|---------|------------------|--|----------|---------------------------------|-----------------------------|
|         |                  | Esc. Ms.   | Esc. Ms. |                                 |                             |
| Madrid. | Alicante.....    | 39   | 3,928    | 433,192                         |                             |
|         | Avila.....       | 40   | 4,417    | 414,170                         |                             |
|         | Castellon.....   | 24   | 4,732    | 114,048                         |                             |
|         | Ciudad-Real..... | 26   | 3,232    | 84,032                          |                             |
|         | Gerona.....      | 27   | 5,717    | 154,259                         |                             |
|         | Jaen.....        | 45   | 3,772    | 169,740                         |                             |
|         | Leon.....        | 41   | 4,394    | 180,154                         |                             |
|         | Oviedo.....      | 44   | 7,008    | 308,352                         |                             |
|         | Palencia.....    | 9  | 3,438    | 38,432                          |                             |
|         | Santander.....   | 28   | 5,363    | 130,220                         |                             |
|         | Segovia.....     | 9  | 4,278    | 11,302                          |                             |
|         | Tarragona        |  |          |                                 |                             |

que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes documentadas... D. José María Pinedo, Vicepresidente de la Excelentísima Diputación provincial de Oviedo.

Diputación Provincial de Oviedo. D. José María Pinedo, Vicepresidente de la Excelentísima Diputación provincial de Oviedo. Hago saber que el día 10 de Mayo próximo, a las doce de la mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Diputación la subasta para el servicio de bagajes en esta provincia en el año económico de 1869 a 1870...

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de... se comprometo a prestar el servicio de bagajes de la población de Oviedo durante el año económico de 1869 a 1870, con arreglo al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de la misma correspondiente al día de... para la cantidad de... (la que sea expresada en letra.)

Ayuntamiento Constitucional de Tudela. Se anuncia la provisión de una plaza de segundo Médico de la misma con obligación de visitar y curar los enfermos pobres de la población en el primer mes de los de Agosto, por un semestre, con la dotación de 3.000 rs. anuales. Los que quieran obtenerla dirigirán sus solicitudes al Alcalde de esta ciudad...

Ayuntamiento Popular de Alicante. Trascurrido el término que se fijó para la provisión de la plaza vacante de Secretario de este Ayuntamiento sin haberse presentado aspirante alguno para la misma, se anuncia nuevamente con la dotación anual de 1.200 escudos.

Ayuntamiento Popular de Zalamea La Serena. El Ayuntamiento de esta villa, en cumplimiento del artículo 100 de la ley municipal vigente, anuncia la vacante de la Secretaría del mismo, ocurrida por dimisión del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 440 escudos.

Ayuntamiento Constitucional de Covello. D. Joaquín Aldir, segundo Alcalde del Ayuntamiento de Covello, en función de Presidente del mismo por renuncia del propietario. Hago saber que por acuerdo de la corporación se publica la vacante de la Secretaría de la misma, dotada con el sueldo anual de 400 escudos satisfechos de los fondos del Municipio.

Ayuntamiento Constitucional de Bozua. D. José de Castro y Figueira, Alcalde popular, partido judicial de Vigo, provincia de Pontevedra, y como tal Presidente de su Ayuntamiento. Hago saber que el mismo acordó publicar la vacante de la Secretaría, dotada con 499 escudos 800 milésimas anuales pagados mensualmente de los fondos del Municipio.

Ayuntamiento Constitucional de Bullas. D. Antonio Marsilla Gil, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Bullas. Hago saber que esta corporación municipal, asociada de doble número de contribuyentes, en sesión de 31 de Marzo ha acordado crear un partido médico de primera clase, consistente en un solo Médico cirujano titular, con la dotación de 400 escudos anuales por la asistencia a familias pobres, satisfechos por trimestres, con arreglo al art. 11 del reglamento de 14 de Marzo de 1868.

Ayuntamiento Constitucional de Bullas. D. Antonio Marsilla Gil, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Bullas. Hago saber que esta corporación municipal, asociada de doble número de contribuyentes, en sesión de 31 de Marzo ha acordado crear un partido médico de primera clase, consistente en un solo Médico cirujano titular, con la dotación de 400 escudos anuales por la asistencia a familias pobres, satisfechos por trimestres, con arreglo al art. 11 del reglamento de 14 de Marzo de 1868.

Alcaldía Constitucional de Búrrera. D. Mateo Navarro y Arnal, Alcalde popular del Ayuntamiento de Búrrera. Hago saber que hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano titular de tercera clase en este pueblo, creada con la competente autorización y dotada con 300 escudos anuales satisfechos de los fondos municipales por trimestres venidos, con la obligación de visitar 70 familias pobres, pudiendo sin embargo hacer las igualas que podrá concertar con 131 vecinos.

Alcaldía Constitucional de Búrrera. D. Mateo Navarro y Arnal, Alcalde popular del Ayuntamiento de Búrrera. Hago saber que hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano titular de tercera clase en este pueblo, creada con la competente autorización y dotada con 300 escudos anuales satisfechos de los fondos municipales por trimestres venidos, con la obligación de visitar 70 familias pobres, pudiendo sin embargo hacer las igualas que podrá concertar con 131 vecinos.

Alcaldía Constitucional de Llanes. D. José Vega y Vega, Alcalde primero constitucional de esta villa y Concejo de Llanes. Hago saber que se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 800 escudos, y se anuncia al público para que los que deseen obtenerla presenten sus solicitudes al Alcalde dentro del término de un mes, contado desde la fecha del Boletín oficial de la provincia y GAZETA DE MADRID en que sea insertado el presente; debiendo acompañarla de los documentos fehacientes que acrediten los méritos, servicios y moralidad de los aspirantes.

Alcaldía Popular de Lináres. D. Francisco Sánchez Martínez, Alcalde primero Presidente del Ayuntamiento popular de esta villa. Hago saber que estando sin proveer las tres plazas de Médico-cirujanos titulares para la asistencia gratuita de las clases pobres en esta población; en la necesidad de reemplazarlas, se ha acordado por el Ayuntamiento anunciarlo así por término de 30 días, contados desde que aparece el presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GAZETA DE MADRID, para que en el mismo medio los aspirantes a dichas plazas presenten sus solicitudes en la Secretaría de la Municipalidad, acompañando para acreditar su aptitud legal los títulos académicos de que se hallen revestidos y documentos de los méritos que hayan contraído durante la práctica de su profesión, si los tuvieren, en cuya oficina podrán enterarse de las condiciones acordadas para que sirvan de base a la celebración de los contratos.

Alcaldía Popular de Buros. D. José Sevilla y Granada, Alcalde primero Presidente del Ayuntamiento popular de dicha corporación, y previa renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con 440 escudos anuales para la asistencia de los pobres, y además el regulador particular que contrae con este vecindario, que consta de 1.146, y se convocan aspirantes a ella para que en el término de 30 días, que se contará desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GAZETA DE MADRID, presenten en la Secretaría de este Municipio las solicitudes documentadas legalmente.

Alcaldía Constitucional de Sacedón. Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de Beneficencia de esta villa, dotada con 300 escudos anuales pagados del presupuesto municipal por trimestres venidos. Su provisión será por dos años, y el Facultativo podrá hacer contratos particulares con los vecinos acomodados, siendo lo probable que las Beneficencias de Pinos y Coreles las sirva el agraciado con la de esta villa y la del ex-Patrimonio La Isabela.

Administración de Hacienda Pública de la Provincia de Córdoba. A virtud de expediente que se sigue en esta dependencia de mi cargo, he acordado llamar por este medio a los herederos de D. José Val, Administrador que fué de Contribuciones directas en la provincia de Valladolid, y a los de D. José López García, Intendente de segunda clase y Vocal Secretario de la antigua y suprimida Junta de Clasificación de derechos de empleados civiles para que en el término de 30 días se presenten en esta Administración o den razón de su paradero con el objeto de enterarse en un asunto que les interesa.

Administración de Hacienda Pública de la Provincia de Guadalajara. Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez a D. Francisco Godos o Godoy, Administrador que fué de Rentas Estancadas de Pastrana, ó a sus herederos, para que dentro del término de 30 días, contados desde el en que tenga efecto su publicación, se presenten en esta oficina para responder del alcance que le resultó en dicho destino; y en la inteligencia de que no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar en consecuencia.

Tesorería de Hacienda Pública de la Provincia de Barcelona. Habiéndose extraviado un resguardo tonalario de la Caja de Depósitos que en concepto de provisional para optar a subasta constituyó en esta sucursal en 23 de Mayo de 1868 D. José Jaumar, importante 1.600 rs. vn., registrado con el núm. 2.482 de entrada y 1.436 del registro de inscripción, se ruega a la persona que lo hubiere encontrado se sirva presentarlo en la Tesorería de esta provincia, en la inteligencia que trascurridos dos meses no tendrá valor ni efecto.

Contaduría de Hacienda Pública de la Provincia de Pontevedra. Habíendose extraviado el resguardo tonalario del depósito verificado en la Caja de esta provincia el día 23 de Setiembre de 1866 bajo el núm. 81 de entrada y 1.044 de registro, a nombre de D. Andrés González Vera, vecino de Caldas, se previene a la persona en cuyo poder se encuentre que lo presente en esta dependencia; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones necesarias para que no se entregue el depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto pasado que sea 60 días desde la publicación de este anuncio.

Secretaría de la Audiencia Territorial de Granada. Hallándose vacante la plaza de Oficial del Archivo de esta Audiencia, dotada con el sueldo de 400 escudos anuales, y debiendo proveerse por la Sala de Gobierno de este superior Tribunal con arreglo al art. 24 de la real instrucción expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 30 de Octubre de 1832 para llevar a efecto la real decreto de 13 de Junio del mismo año, los que aspiren a dicha plaza y reúnan los requisitos que se previenen en el art. 13 del citado real decreto, y se hallen con la aptitud necesaria para sufrir el examen que ha de versar sobre el conocimiento de letra antigua, clasificación de pletos, causas y expedientes gubernativos y demás concerniente al mejor orden, arreglo y conservación de los archivos, remitirán sus instancias documentadas y francas de porte a esta Secretaría de Gobierno en el preciso término de 30 días, que empezarán a correr desde el día de la publicación de este anuncio en la GAZETA DE MADRID.

Secretaría de la Audiencia Territorial de Buros. Hallándose vacante la plaza de Canciller Registrador de este superior Tribunal por fallecimiento del que la desempeñaba, la cual se halla dotada con los derechos señalados en el Arancel, se anuncia al público para que las personas que consideren oportuno presenten sus solicitudes al Alcalde en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GAZETA DE MADRID, sus solicitudes documentadas en la Secretaría de mi cargo.

Alcaldía Constitucional de Búrrera. Hallándose vacante la plaza de Canciller Registrador de este superior Tribunal por fallecimiento del que la desempeñaba, la cual se halla dotada con los derechos señalados en el Arancel, se anuncia al público para que las personas que consideren oportuno presenten sus solicitudes al Alcalde en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GAZETA DE MADRID, sus solicitudes documentadas en la Secretaría de mi cargo.

Table with financial data: Activo (Acciones emitidas, Caja y cuenta con el Banco de España, etc.) and Pasivo (Capital, Acreedores diversos, etc.).

El Presidente de la Comisión liquidadora, Fernando Moragas Ibarra.—El Jefe de Contabilidad, C. Blanco. X—1133

Providencias Judiciales. D. José Mariano de Santos, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido, en la provincia de Segovia. Hago saber que por el Procurador de este Juzgado D. Manuel Valbuena, en nombre y con poder de D. Santiago Povignier, de nación francés, vecino de la villa de Arévalo, se ha acudido a este Juzgado solicitando el deslinde, coteo y amojonamiento de un molino y terrenos a él adyacentes que a dicho señor corresponden en las márgenes del río Adaja...

D. Pedro Mendirí y López, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital. Por el presente se cita y llama a las personas que conciernan a Guillerna N., que ha estado diferentes años hasta hace dos de porter en la casa calle de Prim, antes de la Reina, núm. 25, y que falló el 12 de Marzo último, para que en el preciso término de 10 días comparecan en la sala-audencia de este Juzgado, de doce a dos de la tarde, a dar razón del apellido de aquella, pueblo o su naturaleza y si tiene ó no algún pariente; y así lo ha acordado por auto del día de ayer en la causa que estoy instruyendo por muerte natural de la misma.

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendirí y López, Magistrado de Audiencia fuera de esta capital y Jefe de primera instancia del distrito del Congreso, refundada por el Escribano D. Telesforo Robles, se cita por medio del Diario oficial de Avisos y GAZETA a Nemesio Granados y Tribados y D. Antonio San Miguel, que en la noche del 26 de Marzo último manifestaron haber respectivamente en el Puente de Toledo, barrio de las Injurias, casa del Sr. Tomás Amigo, y en la calle del Olivar, número 15, cuarto principal, para que en el término de seis días, a contar desde la inserción de este anuncio, comparezcan en este dicho Juzgado a prestar una declaración en causa criminal, ó manifiesten sus actuales domicilios.

CORTES CONSTITUYENTES. PRESIDENCIA DEL Sr. D. NICOLÁS MARÍA RIVERO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 12 de Abril de 1869. Abierta la sesión a las once y cuarto, y leída el acta de la anterior, los Sres. Cho y Quintero pidieron que constara su voto conforme en el de la mayoría en la proposición de ley relativa a la abolición de la pena de muerte, acordándose costaria en el acta y en el Diario de las Sesiones. Puesta a votación el acta, fué aprobada. Las Cortes que van a entrar de las que los Sres. Martín de Herrera y Frano Alonso no podían asistir a las sesiones por hallarse enfermos. Igualmente lo quearon de los Sres. Zorrilla (D. Ildefonso) y Mosquera no podían asistir a las sesiones por una de las causas anteriores, rogando el segundo se le reservase el uso de la palabra para apoyar una proposición de ley sobre auxilio a las viudas de Gacia y Asturias cuando el estado de su salud se lo permitiese.

El Sr. PRESIDENTE: Queda terminado este incidente. ORDEN DEL DIA. El Sr. PRESIDENTE: Continúa el debate pendiente sobre la totalidad del proyecto de Constitución...

El Sr. CÁNOVAS DEL CASTILLO: Al terminar la sesión del viernes pedí la palabra para rectificar algunos conceptos equivocados que me había atribuido el señor Ríos Rosas, y para responder también a algunas alusiones, que me parecieron graves, del mismo Sr. Diputado. Considerando estas alusiones en lo que podían tener de más importante, y sobre todo en lo que en ellas hubiera podido tener el carácter de retención; y uniendo a esto indicaciones más benévolas, y hasta amistosas, que el discurso del Sr. Ríos Rosas contiene, yo no puedo menos de esclarecer el sentido general de todas sus calificaciones, acerca del cual debe quedarme cierto género de duda. En tal estado, temo verme en la necesidad de molestiar segunda vez a los Sres. Diputados con un largo discurso si el Sr. Ríos Rosas no hace por sí lo que solicité de mí en una sesión anterior, cosa que yo no tuve inconveniente, que fué confirmar por medio de signos, que tampoco la ocasión requiera otra cosa, el sentido de las palabras a fin de que el pudiera combatirlas con pleno conocimiento de causa.

El Sr. RÍOS ROSAS: Pido la palabra. El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S. El Sr. RÍOS ROSAS: No he comprendido bien el objeto acerca del cual me interpela el Sr. Diputado. Parece que dice ofreciendo un sentido dudoso algunas de las palabras de mi discurso contestando a V. S. el día pasado. Si el Sr. Diputado no determina mi concreta nada, no sabré a qué puede aludir. Desearia, pues, que se explicara V. S., y cuando lo oiga y me toque el turno de la palabra otra vez le contestaré.

El Sr. CÁNOVAS DEL CASTILLO: Si no he entendido mal al Sr. Ríos Rosas, se reserva de todas suertes explicar el sentido de sus palabras para cuando le toque el turno; es decir, que tendrá que discutir sobre su fondo lo que se irá exponiendo en los días venideros. Si yo tenía a bien contestar desde luego, no he fijado palabras ni frases anticipadamente. Pero respetando el derecho que tiene a contestar ó no en el acto, si se decide por la negativa tendré que aventurar, como ya he dicho, frases quizás en un sentido inexacto.

El Sr. RÍOS ROSAS: Las últimas palabras del Sr. Cánovas aclaran el concepto; y siendo ya el día, debo por mi parte decir a V. S. que a la pregunta que me hace respondió con otra. El Sr. Cánovas se permitió en su discurso, no en un paraje sólo, sino en varios, hacer deducciones muy graves, no ya relativas a mí persona, sino a la comisión de la cual era yo órgano, y más especialmente al grupo de individuos de la comisión misma y de cierta procedencia, de quien yo era aun más particularmente órgano en aquel momento.

El Sr. CÁNOVAS DEL CASTILLO: Aun cuando parezca un tanto largo este incidente, insisto en él por la importancia del debate, por la importancia del señor Ríos Rosas y por la importancia de los individuos que componen la comisión, que según las últimas frases de V. S. parece que se creyeron ofendidos por palabras mías. Pero, que siempre sería grave, aumentado de gravedad atendiendo al carácter político de los individuos que constituyen ese grupo a que ha aludido el Sr. Ríos Rosas. Ese grupo debe ser el que procede de la antigua unión liberal, y se compone de mis mayores y más antiguos amigos políticos y personales, los de toda mi vida; y es claro que la indicación del Sr. Ríos Rosas tiene para mí por lo mismo una gravedad muy grande. Pero con sentimiento mio, porque me obligan a prolongar esta especie de diálogo, yo lo mismo que V. S. decida antes que era preciso que marcara lo que consideraba como alusiones graves, tendré que insistir por mi parte en que el Sr. Ríos Rosas manifieste en qué frases, en qué conceptos, en qué palabras más terminantes puede encontrarse ofensa, no para S. S., porque no se trata ya de eso, sino para todos los dignos individuos de la comisión de Constitución, mucho menos para los amigos personales y políticos que cuento entre ellos. Puesta la cuestión en este punto, claro es que yo no debo pagar al Sr. Ríos Rosas que determine esas palabras ó esas frases.

El Sr. RÍOS ROSAS: Las frases y palabras a que se alude no es fácil traerlas al debate, porque ya no están (y ruego a los señores taquígrafos que no se den por ofendidos, ni hay ánimo de agraviarlos, puesto que está verificada la correspondencia y exactitud en el Diario de las Sesiones) tales como salieron de los labios de V. S., como yo las escribí en el acta, y como las oyeron los individuos de la comisión y toda la Cámara. Sin embargo, hasta cierto punto la idea está consignada en el Diario, y bien puedo referirme a él sin prescindir de apreciarlas como se pronunciaron. Combatiendo el proyecto de Constitución, dijo el Sr. Cánovas que despreciaba altas instituciones que había que respetar. Yo dije que el Sr. Cánovas con esa idea elevada a ley la anarquía. Todo esto, aparte de llamar al proyecto obra infeliz, me pareció bastante grave, y así también me pareció a todas las personas competentes. Porque todo esto se decía sin salvar las intenciones de los autores del proyecto de Constitución. No insistiré más, visto el tono con que el Sr. Cánovas ha empezado, y por el cual me congratulo.

El Sr. CÁNOVAS DEL CASTILLO: Debo ante todo advertir a los señores que yo he usado y estoy usando en este debate el tono que yo siempre he usado en los debates. Con ese mismo tono que hoy uso, y que no he variado ni faltado nunca, estoy procurando inquirir y poner esto en claro. Segun la indicación, ó más bien la cita del señor Ríos Rosas, resulta que yo dije que consideraba que quedarían desprestigios por la Constitución en proyecto el poder real y el Senado. A esto primero debo decir que en el Diario de las Sesiones está textualmente consignado con efecto lo que dije, ni más ni menos que como V. S. me ha entronizado la anarquía. El proyecto se eleva a ley se en las cuartillas; pero yo no he usado la palabra anarquía. He dicho que se elevaría a ley con ese proyecto la actual confusión ó el estado actual de las cosas. La palabra anarquía, que es más grave, no la he usado, ni la he pronunciado, ni he tenido que suprimirla los señores taquígrafos; y que no tenía que usar semejante palabra, se desprende de la serie de consideraciones que constituyen mi razonamiento. Respecto a otra calificación que supone hecha por mí el señor Ríos Rosas, llamando obra infeliz en su totalidad al proyecto de Constitución, no recuerdo haber usado semejante calificativo; lo que sí creo haber dicho, y así está en el Diario de las Sesiones, es obra fatal.

No discuto si es más grave ó no decir obra fatal que decir obra infeliz; pero las palabras obra fatal son las que creo haber dicho, y otra fatal encuentro en el Diario de las Sesiones. Mas despues de establecidos y reconocidos los hechos de esta manera, tengo que decir, y lo digo con efecto, y lo diré en cualquier otro momento, que desde el momento que aquí está puesta en tela de juicio la comisión entera, y lo está con ella un grupo de personas políticas que figuran algunas de las que antes he calificado bastante al manifestar qué clase de relaciones me han unido con ellas en mucha parte de mi vida, contemplando esto, y teniendo esto en cuenta, no puedo menos de mirar a esos señores con un género de explicación. Pero qué explicaciones necesito yo dar de esas palabras a los señores a quienes me refiero? Si la obra en su conjunto, en el resultado final de sus elementos políticos, en lo que produce por las combinaciones de estos mismos elementos, puedo creer yo, y creo lo realmente, que ha de ser fatal para el país, ¿cómo que ofendía con esto a la antigua amistad que me une con el Sr. Posada Herrera, por ejemplo? ¿En qué podía ofenderme, que me uno con el Sr. Marques de la Vega de Urbión, que me uno con el Sr. Arce, que me uno con el Sr. Armijo? ¿En qué ofendía a la amistad con el Sr. Ríos Rosas? Pues qué? ¿son imputaciones de decoro, de esas que afectan al honor de nadie, las que yo he dirigido a la amistad y literaria, una obra, no por intención, sino por error, no por alguna falta moral de la voluntad, sino por un acto erróneo del entendimiento, en que se ha cometido una falta que he usado para decir que me uno con el Sr. Ríos Rosas? Pues qué? ¿son imputaciones de decoro, de esas que afectan al honor de nadie, las que yo he dirigido a la amistad y literaria, una obra, no por intención, sino por error, no por alguna falta moral de la voluntad, sino por un acto erróneo del entendimiento, en que se ha cometido una falta que he usado para decir que me uno con el Sr. Ríos Rosas? Pues qué? ¿son imputaciones de decoro, de esas que afectan al honor de nadie, las que yo he dirigido a la amistad y literaria, una obra, no por intención, sino por error, no por alguna falta moral de la voluntad, sino por un acto erróneo del entendimiento, en que se ha cometido una falta que he usado para decir que me uno con el Sr. Ríos Rosas? Pues qué? ¿son imputaciones de decoro, de esas que afectan al honor de nadie, las que yo he dirigido a la amistad y literaria, una obra, no por intención, sino por error, no por alguna falta moral de la voluntad, sino por un acto erróneo del entendimiento, en que se ha cometido una falta que he usado para decir que me uno con el Sr. Ríos Rosas? Pues qué? ¿son imputaciones de decoro, de esas que afectan al honor de nadie, las que yo he dirigido a la amistad y literaria, una obra, no por intención, sino por error, no por alguna falta moral de la voluntad, sino por un acto erróneo del entendimiento, en que se ha cometido una falta que he usado para decir que me uno con el Sr. Ríos Rosas? Pues qué? ¿son imputaciones de decoro, de esas que afectan al honor de nadie, las que yo he dirigido a la amistad y literaria, una obra, no por intención, sino por error, no por alguna falta moral de la voluntad, sino por un acto erróneo del entendimiento, en que se ha cometido una falta que he usado para decir que me uno con el Sr. Ríos Rosas? Pues qué? ¿son imputaciones de decoro, de esas que afectan al honor de nadie, las que yo he dirigido a la amistad y literaria, una obra, no por intención, sino por error, no por alguna falta moral de la voluntad, sino por un acto erróneo del entendimiento, en que se ha cometido una falta que he usado para decir que me uno con el Sr. Ríos Rosas? Pues qué? ¿son imputaciones de decoro, de esas que afectan al honor de nadie, las que yo he dirigido a la amistad y literaria, una obra, no por intención, sino por error, no por alguna falta moral de la voluntad, sino por un acto erróneo del entendimiento, en que se ha cometido una falta que he usado para decir que me uno con el Sr. Ríos Rosas? Pues qué? ¿son imputaciones de decoro, de esas que afectan al honor de nadie, las que yo he dirigido a la amistad y literaria, una obra, no por intención, sino por error, no por alguna falta moral de la voluntad, sino por un acto erróneo del entendimiento, en que se ha cometido una falta que he usado para decir que me uno con el Sr. Ríos Rosas? Pues qué? ¿son imputaciones de decoro, de esas que afectan al honor de nadie, las que yo he dirigido a la amistad y literaria, una obra, no por intención, sino por error, no por alguna falta moral de la voluntad, sino por un acto erróneo del entendimiento, en que se ha cometido una falta que he usado para decir que me uno con el Sr. Ríos Rosas? Pues qué? ¿son imputaciones de decoro, de esas que afectan al honor de nadie, las que yo he dirigido a la amistad y literaria, una obra, no por intención, sino por error, no por alguna falta moral de la voluntad, sino por un acto erróneo del entendimiento, en que se ha cometido una falta que he usado para decir que me uno con el Sr. Ríos Rosas? Pues qué? ¿son imputaciones de decoro, de esas que afectan al honor de nadie, las que yo he dirigido a la amistad y literaria, una obra, no por intención, sino por error, no por alguna falta moral de la voluntad, sino por un acto erróneo del entendimiento, en que se ha cometido una falta que he usado para decir que me uno con el Sr. Ríos Rosas? Pues qué? ¿son imputaciones de decoro, de esas que afectan al honor de nadie, las que yo he dirigido a la amistad y literaria, una obra, no por intención, sino por error, no por alguna falta moral de la voluntad, sino por un acto erróneo del entendimiento, en que se ha cometido una falta que he usado para decir que me uno con el Sr. Ríos Rosas? Pues qué? ¿son imputaciones de decoro, de esas que afectan al honor de nadie, las que yo he dirigido a la amistad y literaria, una obra, no por intención, sino por error, no por alguna falta moral de la voluntad, sino por un acto erróneo del entendimiento, en que se ha cometido una falta que he usado para decir que me uno con el Sr. Ríos Rosas? Pues qué? ¿son imputaciones de decoro, de esas que afectan al honor de nadie, las que yo he dirigido a la amistad y literaria, una obra, no por intención, sino por error, no por alguna falta moral de la voluntad, sino por un acto erróneo del entendimiento, en que se ha cometido una falta que he usado para decir que me uno con el Sr. Ríos Rosas? Pues qué? ¿son imputaciones de decoro, de esas que afectan al honor de nadie, las que yo he dirigido a la amistad y literaria, una obra, no por intención, sino por error, no por alguna falta moral de la voluntad, sino por un acto erróneo del entendimiento, en que se ha cometido una falta que he usado para decir que me uno con el Sr. Ríos Rosas? Pues qué? ¿son imputaciones de decoro, de esas que afectan al honor de nadie, las que yo he dirigido a la amistad y literaria, una obra, no por intención, sino por error, no por alguna falta moral de la voluntad, sino por un acto erróneo del entendimiento, en que se ha cometido una falta que he usado para decir que me uno con el Sr. Ríos Rosas? Pues qué? ¿son imputaciones de decoro, de esas que afectan al honor de nadie, las que yo he dirigido a la amistad y literaria, una obra, no por intención, sino por error, no por alguna falta moral de la voluntad, sino por un acto erróneo del entendimiento, en que se ha cometido una falta que he usado para decir que me uno con el Sr. Ríos Rosas? Pues qué? ¿son imputaciones de decoro, de esas que afectan al honor de nadie, las que yo he dirigido a la amistad y literaria, una obra, no por intención, sino por error, no por alguna falta moral de la voluntad, sino por un acto erróneo del entendimiento, en que se ha cometido una falta que he usado para decir que me uno con el Sr. Ríos Rosas? Pues qué? ¿son imputaciones de decoro, de esas que afectan al honor de nadie, las que yo he dirigido a la amistad y literaria, una obra, no por intención, sino por error, no por alguna falta moral de la voluntad, sino por un acto erróneo del entendimiento, en que se ha cometido una falta que he usado para decir que me uno con el Sr. Ríos Rosas? Pues qué? ¿son imputaciones de decoro, de esas que afectan al honor de nadie, las que yo he dirigido a la amistad y literaria, una obra, no por intención, sino por error, no por alguna falta moral de la voluntad, sino por un acto erróneo del entendimiento, en que se ha cometido una falta que he usado para decir que me uno con el Sr. Ríos Rosas? Pues qué? ¿son imputaciones de decoro, de esas que afectan al honor de nadie, las que yo he dirigido a la amistad y literaria, una obra, no por intención, sino por error, no por alguna falta moral de la voluntad, sino por un acto erróneo del entendimiento, en que se ha cometido una falta que he usado para decir que me uno con el Sr. Ríos Rosas? Pues qué? ¿son imputaciones de decoro, de esas que afectan al honor de nadie, las que yo he dirigido a la amistad y literaria, una obra, no por intención, sino por error, no por alguna falta moral de la voluntad, sino por un acto erróneo del entendimiento, en que se ha cometido una falta que he usado para decir que me uno con el Sr. Ríos Rosas? Pues qué? ¿son imputaciones de decoro, de esas que afectan al honor de nadie, las que yo he dirigido a la amistad y literaria, una obra, no por intención, sino por error, no por alguna falta moral de la voluntad, sino por un acto erróneo del entendimiento, en que se ha cometido una falta que he usado para decir que me uno con el Sr. Ríos Rosas? Pues qué? ¿son imputaciones de decoro, de esas que afectan al honor de nadie, las que yo he dirigido a la amistad y literaria, una obra, no por intención, sino por error, no por alguna falta moral de la voluntad, sino por un acto erróneo del entendimiento, en que se ha cometido una falta que he usado para decir que me uno con el Sr. Ríos Rosas? Pues qué? ¿son imputaciones de decoro, de esas que afectan al honor de nadie, las que yo he dirigido a la amistad y literaria, una obra, no por intención, sino por error, no por alguna falta moral de la voluntad, sino por un acto erróneo del entendimiento, en que se ha cometido una falta que he usado para decir que me uno con el Sr. Ríos Rosas? Pues qué? ¿son imputaciones de decoro, de esas que afectan al honor de nadie, las que yo he dirigido a la amistad y literaria, una obra, no por intención, sino por error, no por alguna falta moral de la voluntad, sino por un acto erróneo del entendimiento, en que se ha cometido una falta que he usado para decir que me uno con el Sr. Ríos Rosas? Pues qué? ¿son imputaciones de decoro, de esas que afectan al honor de nadie, las que yo he dirigido a la amistad y literaria, una obra, no por intención, sino por error, no por alguna falta moral de la voluntad, sino por un acto erróneo del entendimiento, en que se ha cometido una falta que he usado para decir que me uno con el Sr. Ríos Rosas? Pues qué? ¿son imputaciones de decoro, de esas que afectan al honor de nadie, las que yo he dirigido a la amistad y literaria, una obra, no por intención, sino por error, no por alguna falta moral de la voluntad, sino por un acto erróneo del entendimiento, en que se ha cometido una falta que he usado para decir que me uno con el Sr. Ríos Rosas? Pues qué? ¿son imputaciones de decoro, de esas que afectan al honor de nadie, las que yo he dirigido a la amistad y literaria, una obra, no por intención, sino por error, no por alguna falta moral de la voluntad, sino por un acto erróneo del entendimiento, en que se ha cometido una falta que he usado para decir que me uno con el Sr. Ríos Rosas? Pues qué? ¿son imputaciones de decoro, de esas que afectan al honor de nadie, las que yo he dirigido a la amistad y literaria, una obra, no por intención, sino por error, no por alguna falta moral de la voluntad, sino por un acto erróneo del entendimiento, en que se ha cometido una falta que he usado para decir que me uno con el Sr. Ríos Rosas? Pues qué? ¿son imputaciones de decoro, de esas que afectan al honor de nadie, las que yo he dirigido a la amistad y literaria, una obra, no por intención, sino por error, no por alguna falta moral de la voluntad, sino por un acto erróneo del entendimiento, en que se ha cometido una falta que he usado para decir que me uno con el Sr. Ríos Rosas? Pues qué? ¿son imputaciones de decoro, de esas que afectan al honor de nadie, las que yo he dirigido a la amistad y literaria, una obra, no por intención, sino por error, no por alguna falta moral de la voluntad, sino por un acto erróneo del entendimiento, en que se ha cometido una falta que he usado para decir que me uno con el Sr. Ríos Rosas? Pues qué? ¿son imputaciones de decoro, de esas que afectan al honor de nadie, las que yo he dirigido a la amistad y literaria, una obra, no por intención, sino por error, no por alguna falta moral de la voluntad, sino por un acto erróneo del entendimiento, en que se ha cometido una falta que he usado para decir que me uno con el Sr. Ríos Rosas? Pues qué? ¿son imputaciones de decoro, de esas que afectan al honor de nadie, las que yo he dirigido a la amistad y literaria, una obra, no por intención, sino por error, no por alguna falta moral de la voluntad, sino por un acto erróneo del entendimiento, en que se ha cometido una falta que he usado para decir que me uno con el Sr. Ríos Rosas? Pues qué? ¿son imputaciones de decoro, de esas que afectan al honor de nadie, las que yo he dirigido a la amistad y literaria, una obra, no por intención, sino por error, no por alguna falta moral de la voluntad, sino por un acto erróneo del entendimiento, en que se ha cometido una falta que he usado para decir que me uno con el Sr. Ríos Rosas? Pues qué? ¿son imputaciones de decoro, de esas que afectan al honor de nadie, las que yo he dirigido a la amistad y literaria, una obra, no por intención, sino por error, no por alguna falta moral de la voluntad, sino por un acto erróneo del entendimiento, en que se ha cometido una falta que he usado para decir que me uno con el Sr. Ríos Rosas? Pues qué? ¿son imputaciones de decoro, de esas que afectan al honor de nadie, las que yo he dirigido a la amistad y literaria, una obra, no por intención, sino por error, no por alguna falta moral de la voluntad, sino por un acto erróneo del entendimiento, en que se ha cometido una falta que he usado para decir que me uno con el Sr. Ríos Rosas? Pues qué? ¿son imputaciones de decoro, de esas que afectan al honor de nadie, las que yo he dirigido a la amistad y literaria, una obra, no por intención, sino por error, no por alguna falta moral de la voluntad, sino por un acto erróneo del entendimiento, en que se ha cometido una falta que he usado para decir que me uno con el Sr. Ríos Rosas? Pues qué? ¿son imputaciones de decoro, de esas que afectan al honor de nadie, las que yo he dirigido a la amistad y literaria, una obra, no por intención, sino por error, no por alguna falta moral de la voluntad, sino por un acto erróneo del entendimiento, en que se ha cometido una falta que he usado para decir que me uno con el Sr. Ríos Rosas? Pues qué? ¿son imputaciones de decoro, de esas que afectan al honor de nadie, las que yo he dirigido a la amistad y literaria, una obra, no por intención, sino por error, no por alguna falta moral de la voluntad, sino por un acto erróneo del entendimiento, en que se ha cometido una falta que he usado para decir que me uno con el Sr. Ríos Rosas? Pues qué? ¿son imputaciones de decoro, de esas que afectan al honor de nadie, las que yo he dirigido a la amistad y literaria, una obra, no por intención, sino por error, no por alguna falta moral de la voluntad, sino por un acto erróneo del entendimiento, en que se ha cometido una falta que he usado para decir que me uno con el Sr. Ríos Rosas? Pues qué? ¿son imputaciones de decoro, de esas que afectan al honor de nadie, las que yo he dirigido a la amistad y literaria, una obra, no por intención, sino por error, no por alguna falta moral de la voluntad, sino por un acto erróneo del entendimiento, en que se ha cometido una falta que he usado para decir que me uno con el Sr. Ríos Rosas? Pues qué? ¿son imputaciones de decoro, de esas que afectan al honor de nadie, las que yo he dirigido a la amistad y literaria, una obra, no por intención, sino por error, no por alguna falta moral de la voluntad, sino por un acto erróneo del entendimiento, en que se ha cometido una falta que he usado para decir que me uno con el Sr. Ríos Rosas? Pues qué? ¿son imputaciones de decoro, de esas que afectan al honor de nadie, las que yo he dirigido a la amistad y literaria, una obra, no por intención, sino por error, no por alguna falta moral de la voluntad, sino por un acto erróneo del entendimiento, en que se ha cometido una falta que he usado para decir que me uno con el Sr. Ríos Rosas? Pues qué? ¿son imputaciones de decoro, de esas que afectan al honor de nadie, las que yo he dirigido a la amistad y literaria, una obra, no por intención, sino por error, no por alguna falta moral de la voluntad, sino por un acto erróneo del entendimiento, en que se ha cometido una falta que he usado para decir que me uno con el Sr. Ríos Rosas? Pues qué? ¿son imputaciones de decoro, de esas que afectan al honor de nadie, las que yo he dirigido a la amistad y literaria, una obra, no por intención, sino por error, no por alguna falta moral de la voluntad, sino por un acto erróneo del entendimiento, en que se ha cometido una falta que he usado para decir que me uno con el Sr. Ríos Rosas? Pues qué? ¿son imputaciones de decoro, de esas que afectan al honor de nadie, las que yo he dirigido a la amistad y literaria, una obra, no por intención, sino por error, no por alguna falta moral de la voluntad, sino por un acto erróneo del entendimiento, en que se ha cometido una falta que he usado para decir que me uno con el Sr. Ríos Rosas? Pues qué? ¿son imputaciones de decoro, de esas que afectan al honor de nadie, las que yo he dirigido a la amistad y literaria, una obra, no por intención, sino por error, no por alguna falta moral de la voluntad, sino por un acto erróneo del entendimiento, en que se ha cometido una falta que he usado para decir que me uno con el Sr. Ríos Rosas? Pues qué? ¿son imputaciones de decoro, de esas que afectan al honor de nadie, las que yo he dirigido a la amistad y literaria, una obra, no por intención, sino por error, no por alguna falta moral de la voluntad, sino por un acto erróneo del entendimiento, en que se ha cometido una falta que he usado para decir que me uno con el Sr. Ríos Rosas? Pues qué? ¿son imputaciones de decoro, de esas que afectan al honor de nadie, las que yo he dirigido a la amistad y literaria, una obra, no por intención, sino por error, no por alguna falta moral de la voluntad, sino por un acto erróneo del entendimiento, en que se ha cometido una falta que he usado para decir que me uno con el Sr. Ríos Rosas? Pues qué? ¿son imputaciones de decoro, de esas que afectan al honor de nadie, las que yo he dirigido a la amistad y literaria, una obra, no por intención, sino por error, no por alguna falta moral de la voluntad, sino por un acto erróneo del entendimiento, en que se ha cometido una falta que he usado para decir que me uno con el Sr. Ríos Rosas? Pues qué? ¿son imputaciones de decoro, de esas que afectan al honor de nadie, las que yo he dirigido a la amistad y literaria, una obra, no por intención, sino por error, no por alguna falta moral de la voluntad, sino por un acto erróneo del entendimiento, en que se ha cometido una falta que he usado para decir que me uno con el Sr. Ríos Rosas? Pues qué? ¿son imputaciones de decoro, de esas que afectan al honor de nadie, las que yo he dirigido a la amistad y literaria, una obra, no por intención, sino por error, no por alguna falta moral de la voluntad, sino por un acto erróneo del entendimiento, en que se ha cometido una falta que he usado para decir que me uno con el Sr. Ríos Rosas? Pues qué? ¿son imputaciones de decoro, de esas que afectan al honor de nadie, las que yo he dirigido a la amistad y literaria, una obra, no por intención, sino por error, no por alguna falta moral de la voluntad, sino por un acto erróneo del entendimiento, en que se ha cometido una falta que he usado para decir que me uno con el Sr. Ríos Rosas? Pues qué? ¿son imputaciones de decoro, de esas que afectan al honor de nadie, las que yo he dirigido a la amistad y literaria, una obra, no por intención, sino por error, no por alguna falta moral de la voluntad, sino por un acto erróneo del entendimiento, en que se ha cometido una falta que he usado para decir que me uno con el Sr. Ríos Rosas? Pues qué? ¿son imputaciones de decoro, de esas que afectan al honor de nadie, las que yo he dirigido a la amistad y literaria, una obra, no por intención, sino por error, no por alguna falta moral de la voluntad, sino por un acto erróneo del entendimiento, en que se ha cometido una falta que he usado para decir que me uno con el Sr. Ríos Rosas? Pues qué? ¿son imputaciones de decoro, de esas que afectan al honor de nadie, las que yo he dirigido a la amistad y literaria, una obra, no por intención, sino por error, no por alguna falta moral de la voluntad, sino por un acto erróneo del entendimiento, en que se ha cometido una falta que he usado para decir que me uno con el Sr. Ríos Rosas? Pues qué? ¿son imputaciones de decoro, de esas que afectan al honor de nadie, las que yo he dirigido a la amistad y literaria, una obra, no por intención, sino por error, no por alguna falta moral de la voluntad, sino por un acto erróneo del entendimiento, en que se ha cometido una falta que he usado para decir que me uno con el Sr. Ríos Rosas? Pues qué? ¿son imputaciones de decoro, de esas que afectan al honor de nadie, las que yo he dirigido a la amistad y literaria, una obra, no por intención, sino por error, no por alguna falta moral de la voluntad, sino por un acto erróneo del entendimiento, en que se ha cometido una falta que he usado para decir que me uno con el Sr. Ríos Rosas? Pues qué? ¿son imputaciones de decoro, de esas que afectan al honor de nadie, las que yo he dirigido a la amistad y literaria, una obra, no por intención, sino por error, no por alguna falta moral de la voluntad, sino por un acto erróneo del entendimiento, en que se ha cometido una falta que he usado para decir que me uno con el Sr. Ríos Rosas? Pues qué? ¿son imputaciones de decoro, de esas que afectan al honor de nadie, las que yo he dirigido a la amistad y literaria, una obra, no por intención, sino por error, no por alguna falta moral de la voluntad, sino por un acto erróneo del entendimiento, en que se ha cometido una falta que he usado para decir que me uno con el Sr. Ríos Rosas? Pues qué? ¿son imputaciones de decoro, de esas que afectan al honor de nadie, las que yo he dirigido a la amistad y literaria, una obra, no por intención, sino por error, no por alguna falta moral de la voluntad, sino por un acto erróneo del entendimiento, en que se ha cometido una falta que he usado para decir que me uno con el Sr. Ríos Rosas? Pues qué? ¿son imputaciones de decoro, de esas que afectan al honor de nadie, las que yo he dirigido a la amistad y literaria, una obra, no por intención, sino por error, no por alguna falta moral de la voluntad, sino por un acto err



